



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Penal
Montería-Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Magistrado Ponente: Doctor Víctor Ramón Diz Castro

Aprobado Acta No: 245

Radicación Número: 23 001 22 04 000 2026 00110 00

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Vistos:

Procede a resolver la Sala, la acción de tutela instaurada por la señora Patricia Mariela Petro Rodríguez, actuando en nombre propio, contra la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social. Al trámite fueron vinculados los aspirantes que integran la lista de elegibles del concurso de méritos FGN-2024 para el cargo identificado con el ID No. 17260.

Antecedentes:

La accionante manifiesta que se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde el 4 de noviembre de 2003, acumulando más de 22 años de servicio continuo, durante los cuales ha desempeñado diversos cargos, entre ellos Profesional Universitario II y III, Fiscal Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos, y actualmente Fiscal Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Montería (ID No. 17260), cargo que ocupa en provisionalidad desde el 1 de enero de 2014.

Indica que cuenta con 59 años de edad y aproximadamente 1.221 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, faltándole cerca de 79 semanas para cumplir el requisito de las 1.300 exigidas para acceder a la pensión de vejez. En ese sentido, afirma ostentar la condición de prepensionada, al encontrarse

próxima a consolidar su derecho pensional, lo que la ubica como sujeto de especial protección constitucional.

Señala que, mediante el Acuerdo 001 de 2025, la Fiscalía adelantó el concurso de méritos FGN-2024 para proveer cargos en vacancia definitiva, incluyendo aquellos ocupados en provisionalidad. Antes de la realización de las pruebas, el 15 de marzo de 2025 presentó derecho de petición solicitando la exclusión del cargo que ocupa de la convocatoria, argumentando su condición de prepensionada. Posteriormente, el 28 de marzo de 2025 amplió la solicitud, aportando historial laboral actualizado.

No obstante, el 8 de abril de 2025 la entidad negó su solicitud, al considerar erróneamente que cumplía con los requisitos para pensionarse, sin analizar de fondo su situación particular ni su condición de prepensionada, pese a que no contaba con el número de semanas exigidas. Tampoco se pronunció sobre la solicitud de exclusión del cargo ni suministró la información adicional requerida.

Posteriormente, culminado el concurso de méritos, la entidad conformó la lista de elegibles, incluyendo el cargo que actualmente ocupa la accionante, e inició las actuaciones previas al nombramiento en período de prueba, lo que hace inminente su desvinculación.

La accionante advierte que esta situación configura una amenaza real, cierta e inminente a sus derechos fundamentales, especialmente a la seguridad social y al mínimo vital, ya que depende exclusivamente de su salario y su desvinculación impediría continuar cotizando para completar las semanas requeridas para su pensión.

Finalmente, solicitó como medida provisional que se ordenara a la Fiscalía abstenerse de proveer el cargo que ocupa y de adelantar cualquier actuación que implique su desvinculación, hasta tanto se adoptara una decisión de fondo dentro de la acción de tutela, dado el riesgo inminente de afectación a sus derechos.

Pretensiones:

Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, antes de proceder a la provisión definitiva del cargo identificado con el ID No. 17260, realice un análisis integral, serio y particular de la situación de la accionante en su condición de prepensionada, aplicando un juicio de proporcionalidad que armonice el principio del mérito con la protección de sus derechos fundamentales, y que, en consecuencia, se abstenga de efectuar su desvinculación del cargo que actualmente desempeña hasta tanto se lleve a cabo la identificación y caracterización de su situación particular, se realice el correspondiente juicio de proporcionalidad y se adopten las medidas de protección a que haya lugar, conforme a los criterios de estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional.

Actuación Procesal:

Esta Sala aprehendió conocimiento de la presente acción mediante auto del 24 de abril de 2026, corriéndole traslado de la tutela y sus anexos a la entidad accionada y a los vinculados para que en el término de un (01) día, contado a partir del momento en que recibieran las comunicaciones respectivas, se pronunciaran sobre los hechos que la fundamentan.

El doctor Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en su calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que, en cumplimiento de sus funciones, remite los datos de contacto de las personas que integran la Resolución No. 0026 del 26 de marzo de 2026, *“por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer quinientas noventa y siete (597) vacantes definitivas del empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, identificado con el código OPECE No. I-103-M-01-(597), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024”*.

Precisó que dicha información fue suministrada por la UT FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, toda vez que los datos reposan en la aplicación SIDCA3, administrada exclusivamente por dicho operador.

En relación con la referencia al ID No. 17260, se aclaró que este corresponde a un código interno utilizado por la entidad para identificar un empleo específico dentro de la planta de personal. En el caso particular, dicho ID fue señalado en la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025, con el fin de indicar que ese empleo fue ofertado dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, sin que ello implique que dicho código identifique la totalidad de los cargos de la misma denominación.

Por su parte, el doctor José Ignacio Angulo Murillo, en calidad de Subdirector de Talento Humano, informó que la señora Patricia Mariela Petro Rodríguez mantiene vigente su vínculo laboral con la Fiscalía General de la Nación, sin que exista acto administrativo alguno que disponga su desvinculación, ni amenaza cierta e inminente en tal sentido.

Si bien el 26 de marzo de 2026 fue adoptada la lista de elegibles para proveer las 597 vacantes del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, ello no implica automáticamente la desvinculación inmediata de la accionante. La materialización de dicha lista depende del desarrollo de varias etapas administrativas posteriores, las cuales no se encuentran sujetas a un término fijo.

En ese sentido, se indicó que no es posible afirmar que la desvinculación de la accionante sea inminente, ya que aún no se han agotado las fases previas al nombramiento en período de prueba de los aspirantes, ni se ha programado la audiencia pública de escogencia de vacantes respecto del cargo que actualmente ocupa en provisionalidad.

Se reiteró que no existe certeza sobre el tiempo que tomará culminar dichas etapas, tratándose de un hecho futuro e incierto, lo cual impide concluir que la accionante vaya a ser desvinculada en el corto plazo.

En consecuencia, no se evidencia vulneración de derechos fundamentales, en tanto la accionante continúa vinculada a la entidad. Adicionalmente, no se observa que haya solicitado medidas afirmativas en los términos establecidos por la Fiscalía.

Se recordó que la estabilidad laboral de quienes ocupan cargos en provisionalidad está condicionada al desarrollo del proceso de selección y a la provisión definitiva de los empleos mediante el sistema de mérito. No obstante, ello no implica una desvinculación inmediata, dado que deben surtirse actuaciones administrativas previas.

Asimismo, se concluyó que no se configura un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, ni siquiera de manera transitoria, por lo cual la accionante cuenta con mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En igual sentido, los integrantes de la lista de elegibles, entre ellos César Hernando Meza Mercado, manifestaron que la accionante tenía conocimiento desde el año 2025 de los actos administrativos que ofertaron el cargo identificado con el ID No. 17260, y que incluso ejerció su derecho de petición antes de la realización de las pruebas del concurso.

Indicaron que la accionante contaba con medios judiciales idóneos para controvertir dichos actos, particularmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA.

Afirmaron que no se ha configurado un perjuicio irremediable, dado que la accionante continúa vinculada y no ha sido desvinculada del cargo, por lo que la eventual afectación es meramente hipotética.

Resaltaron que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta improcedente frente a afectaciones eventuales, como lo reiteró la sentencia T-318 de 2025.

Adicionalmente, señalaron que la lista de elegibles constituye un derecho subjetivo de quienes superaron el concurso, y que cualquier suspensión en los nombramientos afecta su vigencia, limitada a dos años, así como las posibilidades reales de acceso al cargo en estricto orden de mérito.

Indicaron que privilegiar la permanencia de la accionante, quien no integra la lista de elegibles, implicaría desconocer el principio constitucional del mérito (artículo 125), así como los derechos de quienes accedieron al listado tras superar todas las etapas del proceso.

En ese mismo sentido, otros integrantes de la lista coincidieron en que la accionante participó en igualdad de condiciones dentro del concurso, sin obtener un puntaje suficiente para integrar la lista de elegibles, y que la protección derivada de su condición de prepensionada no puede desplazar los derechos adquiridos por quienes accedieron al cargo por mérito.

Finalmente, se reiteró que la inclusión del cargo identificado con el ID No. 17260 dentro de la convocatoria del concurso fue debidamente publicada desde el año 2025, por lo que cualquier cuestionamiento frente a dicho acto carece del requisito de inmediatez exigido para la procedencia de la acción de tutela.

En conclusión, no se evidencia la existencia de una vulneración actual, cierta y concreta de derechos fundamentales, ni la configuración de un perjuicio irremediable, por lo cual la acción de tutela resulta improcedente, debiendo la accionante acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Consideraciones Del Tribunal

Sala Constitucional Ad-Hoc

A partir del art. 86 superior y los arts. 1, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991, entre otros, la acción de tutela es un mecanismo constitucional encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas cuando éstos están siendo amenazados o vulnerados por parte de una autoridad pública o de un particular.

Por eso, el deber del juez constitucional, en caso de vulneración, consiste en buscar el restablecimiento de los derechos al momento previo en que ocurrió¹; y, en caso de amenaza, evitar oportunamente el daño en contra de las garantías fundamentales.

¹ Decreto 2591 de 1991, art. 23.

De igual manera, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, procede la acción de tutela como *mecanismo transitorio* cuando a pesar de la existencia de un medio judicial de defensa, éste no impide la producción de un perjuicio irremediable²; y como *mecanismo definitivo*, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, según las especiales circunstancias del caso estudiado³.

Corresponde al despacho determinar si la Fiscalía General de la Nación vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso de la accionante, al incluir el cargo que ocupa en provisionalidad dentro del concurso de méritos FGN-2024 y adelantar las actuaciones tendientes a su provisión definitiva, pese a su alegada condición de prepensionada, aun cuando no existe un acto administrativo que disponga su desvinculación ni una amenaza cierta e inminente en tal sentido.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, procedente únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o, existiendo este, se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha reiterado de manera pacífica que la acción de tutela no puede emplearse para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni para anticiparse a controversias que pueden ser debatidas ante la jurisdicción competente.

En el caso concreto, se advierte que la accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para controvertir los actos administrativos mediante los cuales se ofertó el cargo que ocupa en provisionalidad y aquellos que eventualmente concreten su provisión definitiva.

² Ibidem, art. 28

³ Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 2018.

Ahora bien, en relación con el mérito en los concursos y la provisión de los cargos, así como con la estabilidad de las personas prepensionadas, es pertinente señalar que la sentencia No. T-318 de 2025, con ponencia de la magistrada Natalia Ángel Cabo, establece lo siguiente:

“La estabilidad laboral, reconocida en el artículo 53 de la Constitución como un principio mínimo de las relaciones de trabajo, protege el derecho que tienen los trabajadores a permanecer en sus empleos, salvo que exista una justa causa para su desvinculación.

Los funcionarios que acceden a cargos públicos mediante concurso de méritos gozan de una estabilidad laboral reforzada, la cual implica que su retiro del cargo no puede hacerse por razones meramente discrecionales, sino únicamente por una calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario o por las demás causales previstas en la Constitución o la ley^[70]. En ese sentido, el acto mediante el cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe estar motivado para garantizar que la decisión sea conforme a la Constitución y la normativa vigente.

Por otra parte, los funcionarios que desempeñan cargos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, pues la naturaleza del nombramiento implica que este es temporal. Ello quiere decir que pueden ser desvinculados, entre otras razones, por la cesación de la situación que generó la vacancia o la provisión del cargo por concurso de méritos.

En ese sentido, la terminación del vínculo de un funcionario en provisionalidad, para nombrar a un funcionario seleccionado mediante concurso público de méritos no desconoce los derechos de quienes accedieron al cargo de forma transitoria. Los servidores nombrados mediante un concurso público de méritos tienen un mejor derecho en comparación con los nombrados en provisionalidad, siempre y cuando se respete la garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y el principio de publicidad.

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ha reconocido ciertas garantías a favor de sujetos de especial protección constitucional que ocupan cargos en provisionalidad. Un ejemplo de ello son las personas en condición de prepensionadas, ya que con el retiro del cargo se dificulta o anula la posibilidad de que cumplan los requisitos para obtener una pensión de vejez.

El derecho a la pensión de vejez no es gratuito para la persona que lo adquiere. Es el resultado de una vida de trabajo, tras lo cual es apenas justo tener la posibilidad de descansar, con la tranquilidad de contar con recursos necesarios para vivir en dignidad. Es un derecho que permite que la persona no tenga que trabajar toda su vida, pese al desgaste de los años.

Según el estudio “Misión Colombia envejece: Una investigación viva” publicado en 2023 y fruto de una investigación conjunta de Fedesarrollo, la Fundación Saldarriaga Concha, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y el Centro de Estudios en Protección Social y Economía de la Salud de la Universidad ICESI y la Fundación Valle del Lili – PROESA, los adultos mayores deben enfrentar obstáculos importantes para reintegrarse al mercado laboral. En virtud de los testimonios de las personas entrevistadas en la investigación, a partir de los 50 años se presentan barreras por razones de la edad, salud y disminución en la productividad, todo lo cual dificulta la contratación de los adultos mayores.

En el mismo estudio se señala que las personas mayores a 60 años presentan una tasa de ocupación del 30,4 %. Esa tasa de ocupación, además, disminuye significativamente a medida que incrementa la edad: la tasa es del 43,8% para las personas entre 60 y 69 años, del 19,4% para las personas entre 70 y 79 años, y del 6,2% para las personas mayores a 80 años. Además, de las personas mayores a 60 que se encuentran económicamente activas, entre el 69,3% y el 83,7% (según la edad) son independientes y solo entre el 24,4 y el 8,2% (según la edad) son asalariados o empleados. Es decir, que a medida que incrementa la edad, no solo disminuye la tasa de ocupación, sino que en la minoría de los casos las personas logran mantener una vinculación laboral, por lo que deben buscar generar sus ingresos de forma independiente.

Esa situación se agrava aún más si se consideran los datos de las personas que pueden acceder al derecho pensional. Según la misma investigación en cita, solo la cuarta parte de la población mayor en Colombia está cubierta con una pensión contributiva y casi la mitad de esa población pensionada pertenece a los dos deciles más altos de ingresos de la población. Es decir que la población más vulnerable en términos económicos tiene menor posibilidad de obtener una pensión contributiva.

Por esa razón, se entiende la necesidad de proteger a las personas que han trabajado durante toda su vida y se encuentran próximas a cumplir con los requisitos para obtener su derecho a la pensión de vejez, pero por causas ajenas pierden la relación laboral que les genera los ingresos necesarios, no solo para realizar las cotizaciones, sino en general para sobrellevar una vida en condiciones dignas. Esa situación es especialmente alarmante si se tiene cuenta que, por el avance de los años y el posible deterioro en la salud, estas personas no tienen la misma facilidad para reintegrarse en el mercado laboral y corren el riesgo real de no poder completar los requisitos para pensionarse.

Así las cosas, según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corte, las personas prepensionadas son aquellas que necesitan tres años o menos para cumplir los requisitos de la pensión de vejez. Por ejemplo, si la persona está afiliada al régimen de prima media debe demostrar que le hacen falta tres años o menos para cumplir la edad y las semanas mínimas de cotización o, en caso de que ya tenga la edad, requiera tres años o menos para cumplir las semanas. Sin embargo, la jurisprudencia también ha precisado que la persona que ya cumplió con el requisito de las semanas y solo le hace falta cumplir la edad mínima, no es considerada prepensionada. Para mayor claridad, los escenarios identificados por la jurisprudencia son los siguientes:

Tabla 5. Requisitos para acreditar la condición de prepensionado ^[77]	
Contexto de la persona	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Para aliviar la tensión de derechos que surge en estos casos, la jurisprudencia ha procurado encontrar un punto intermedio que garantice los derechos de las personas que conforman las listas de elegibles, sin desconocer una situación de vulnerabilidad en cabeza de las personas nombradas en provisionalidad y que deben retirarse del cargo.

La Corte ha señalado que las entidades deben verificar si la persona que ocupa el cargo en provisionalidad y debe ser retirada tiene la calidad de prepensionada. En caso afirmativo, la entidad deberá entonces agotar las siguientes medidas de protección:

- “a. Establecer los mecanismos necesarios para que el prepensionado sea el último en ser desvinculado de su cargo.*
- b. En caso de ser posible, mantener al trabajador en el empleo siempre y cuando cuente con vacantes disponibles para reubicarlo en provisionalidad.*
- c. Emitir el respectivo acto de desvinculación debidamente motivado en una causal objetiva de retiro.*

Lo anterior implica que la entidad debe hacer un estudio de la composición de su planta de personal, para comprobar si efectivamente existe la posibilidad de reubicar a la persona o mantenerla el mayor tiempo posible en un cargo. Ese estudio debe ser parte de la motivación del acto administrativo que ordena el retiro, de manera que la persona que debe retirarse del cargo conozca las

razones por las cuales no puede ser reubicada. Si la entidad no cumple con esos deberes de verificación, si no es posible mantener a la persona en el cargo o si no existen vacantes equivalentes o mejores a las cuales el accionante esté dispuesto a ser reintegrado, la entidad deberá incluir al demandante en una lista de personas que tienen derecho a la estabilidad laboral relativa. Lo anterior, con el objetivo de darle prioridad a esas personas para que puedan ser eventualmente vinculadas en una vacante para la cual cumplan los requisitos.

Igualmente, en algunos casos también se ha contemplado la posibilidad de ordenar a la entidad accionada que realice las cotizaciones restantes a favor del demandante, hasta que este cumpla las semanas requeridas para obtener el derecho pensional.”

En el presente asunto, que concierne la atención de la Sala se encuentra acreditado lo siguiente:

- La accionante continúa vinculada a la entidad accionada.
- No existe acto administrativo que disponga su desvinculación.
- La provisión del cargo que ocupa se encuentra sujeta al agotamiento de diversas etapas administrativas, sin que exista certeza sobre la fecha en que estas culminarán.

En ese contexto, la eventual desvinculación de la accionante constituye un hecho futuro e incierto, que depende del desarrollo del proceso de selección y de actuaciones administrativas aún no consolidadas.

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que la acción de tutela resulta improcedente frente a afectaciones meramente hipotéticas o eventuales, en tanto no está diseñada para precaver riesgos inciertos ni para anticiparse a decisiones que no han sido adoptadas.

En consecuencia, no se configura en este caso una vulneración actual ni una amenaza cierta que habilite la intervención del Juez constitucional. Tampoco se acredita la configuración de un perjuicio irremediable que permita la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

En efecto, la accionante:

- Se encuentra actualmente vinculada a la entidad.
- Percibe su salario de manera regular.
- No ha sido objeto de desvinculación ni existe una decisión concreta en tal sentido.

Así las cosas, la afectación alegada respecto de su mínimo vital y de su derecho a la seguridad social se fundamenta en una hipótesis futura, sin que se evidencie una situación de urgencia, gravedad o inminencia que haga impostergable la intervención del juez de tutela.

Sin perjuicio de la improcedencia advertida, resulta pertinente señalar que el acceso y permanencia en los cargos públicos se rige por el principio del mérito, consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. En desarrollo de este principio, los empleos en vacancia definitiva deben ser provistos mediante concurso público, garantizando la igualdad de oportunidades y la selección objetiva de los aspirantes.

En el presente caso, el cargo ocupado por la accionante en provisionalidad fue ofertado dentro del Concurso de Méritos FGN-2024, proceso en el cual se conformó una lista de elegibles, cuyos integrantes adquirieron una expectativa legítima de ser nombrados en estricto orden de mérito. En ese sentido, acceder a las pretensiones de la accionante implicaría desconocer los derechos de quienes superaron el concurso y desnaturalizar el carácter temporal de los nombramientos en provisionalidad.

La accionante alega su condición de prepensionada como fundamento de la protección solicitada. Al respecto, si bien la Corte Constitucional ha reconocido que las personas próximas a pensionarse son sujetos de especial protección constitucional, dicha condición no otorga un derecho absoluto a permanecer en cargos ocupados en provisionalidad, ni tiene la virtualidad de suspender los procesos de selección adelantados con fundamento en el mérito.

Adicionalmente, en este asunto no se acredita una proximidad inmediata al reconocimiento del derecho pensional, ni una afectación actual a sus condiciones mínimas de subsistencia, razón por la cual no se configura un escenario que justifique la intervención del juez constitucional.

No obstante, la Sala insta a la entidad nominadora a que, en los eventos en que la provisión de un cargo mediante concurso de méritos conlleve el retiro de una persona vinculada en provisionalidad que ostente la condición de prepensionada, observe un deber de especial protección que deberá hacerse efectivo al momento de la eventual desvinculación. Dicho deber comprende la verificación de la condición de prepensionado, la evaluación de alternativas de reubicación, la adopción de medidas razonables orientadas a procurar su permanencia como último servidor en ser retirado y la motivación suficiente del acto administrativo que disponga su retiro.

En todo caso, se itera que esta protección no tiene la virtualidad de suspender los procesos de provisión de empleos ni de desplazar el principio del mérito, sino que constituye un criterio de ponderación que debe ser aplicado por la entidad que realizará el nombramiento en la etapa en la que se materializa efectivamente la decisión de desvinculación.

De conformidad con lo expuesto, la Sala concluye que la presente acción de tutela es improcedente, toda vez que no se evidencia una vulneración actual ni una amenaza cierta a derechos fundamentales, ni se configura un perjuicio irremediable. Asimismo, la accionante dispone de mecanismos ordinarios de defensa judicial idóneos. En consecuencia, se dejará sin efectos la medida provisional decretada al momento de admitir la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA** -Sala Constitucional ad-hoc-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. – Declarar Improcedente la acción de tutela instaurada por la señora Patricia Mariela Petro Rodríguez contra la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Instar a la Fiscalía General de la Nación para que, en el evento en que la provisión del cargo que actualmente ocupa la accionante implique su eventual desvinculación, observe los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional de Colombia, en el sentido de verificar la condición de prepensionada, evaluar la posibilidad de reubicación, adoptar medidas razonables para procurar su permanencia como último servidor en ser retirado y motivar de manera suficiente el acto administrativo correspondiente.

En todo caso, se precisa que dichas medidas de protección no tienen la virtualidad de suspender el proceso de provisión del empleo ni de desplazar el principio del mérito, sino que constituyen criterios de ponderación que deben ser aplicados en la etapa en que se materialice efectivamente la decisión de retiro.

Tercero- Dejar sin efectos la medida provisional decretada, por las razones expuesta en este proveído.

Cuarto. - Contra esta decisión procede impugnación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. - En firme el fallo y si no fuese impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

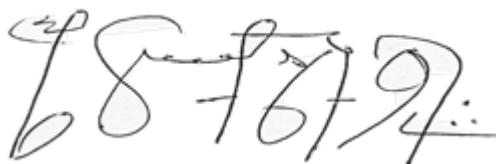
Sexto. - En caso de ser excluida de revisión, por Secretaría, archívense las actuaciones, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo TYBA.

Notifíquese Y Cúmplase



Víctor Ramon Diz Castro
Magistrado

Carmen Cecilia Arrieta Burgos
Magistrada con impedimento



Manuel Fidencio Torres Galeano
Magistrado



Ketty Milena Anaya Doria
Secretaria